

PL 807
sobre 351
Vence 08/07/2025

Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Unidad Funcional de Gestión Documental

FECHA DE PRESENTACIÓN: 17/06/25 - 16:59:05

FECHA DE REGISTRO: 17/06/25 - 16:59:05

Registro: 25-0011887 Clave: 6222

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE
Y EJECUTANTE, A FIN DE FORTALECER SUS DERECHOS**

**Artículo único. Modificación de los artículos 15, 18, 36, 40 y 42 de la Ley 28131,
Ley del Artista Intérprete y Ejecutante**

Se modifican los artículos 15, 18, 36, 40 y 42 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con los siguientes textos:

“Artículo 15. Derecho de reproducción

[...]

- 15.3 Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho a oponerse a la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones, cuando esta se realice para fines distintos de los que fueron originalmente autorizados.

Artículo 18. Derecho de Remuneración

- 18.1 Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen derecho a una remuneración equitativa por:

- La comunicación pública directa o indirecta de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma, mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien comunique tales obras audiovisuales. Este derecho incluye todas las modalidades de comunicación pública previstas en el numeral 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, con excepción de la puesta a disposición de las interpretaciones y ejecuciones que permita acceder a ellas en el momento y lugar que las personas decidan, la cual se regirá por lo establecido en el artículo 17.
- El alquiler físico o digital de obras audiovisuales o fonográficas en las cuales se han fijado o incorporado interpretaciones o



ejecuciones artísticas grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse.

- c) *La transferencia de las interpretaciones y ejecuciones artísticas, por única vez, fijada a todo formato distinto del original para ser utilizada en un medio diferente.*

18.2 *Lo establecido en el literal a) del párrafo 18.1 no afecta en modo alguno el derecho de remuneración por la comunicación pública de los fonogramas ni la obligación de distribuir dichos ingresos en el porcentaje establecido con los artistas intérpretes y ejecutantes, cuyas interpretaciones y ejecuciones han sido fijadas en dichos fonogramas, según lo establecido en los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor y el literal d) del artículo 37 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina.*

Artículo 36. Pago de Compensación por Tiempo de Servicios

36.1 *La compensación por tiempo de servicios acumulada en el Fondo de Derechos Sociales del Artista será entregada al beneficiario cuando éste decida retirarse de la actividad artística. No obstante, el trabajador puede retirar hasta un 100% de su compensación por tiempo de servicios aun encontrándose laborando dentro de la actividad artística.*

[...]

Artículo 40. Contenido

Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:

[...]

- b) *Nombre del representante legal, Registro Único del Contribuyente (RUC), en caso corresponda, domicilio del empleador y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;*

[...]

- d) *Remuneración, lugar, forma y fecha del pago, así como las penalidades o intereses a aplicarse en caso de incumplimiento conforme a ley;*

[...]



Artículo 42. Pensiones y prestaciones de Salud

El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, bajo responsabilidad y de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente Ley”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día Nacional del Música

Se declara Día Nacional del Música el 22 de noviembre de cada año.

SEGUNDA. Adecuación de la norma reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, aprobado mediante el Decreto Supremo 058-2004-PCM, dentro de un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

